



E: 1 **Página: 1**

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO - LEY 1564 DE 2012 Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 17/04/2024 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

MAYRA VIVIANA SÁNCHEZ NAVARRO
SECRETARIO



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRÓN
San Juan de Girón, dieciséis de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Corporación Fondo de Apoyo de Empresas Asociativas - Corfas
Demandado	Edison Javier Gómez Cediel
Asunto	Inadmite demanda
Radicado	68307-40-03-002-2022-00714-00

Proveniente del Juzgado Tercero Civil Municipal de Girón se recibió el presente asunto, el cual luego de agotada la revisión del mismo, se encuentra que cumple con los criterios fijados en el Acuerdo PCSJA20-11686 del 10 de diciembre de 2020, Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022 y el Acuerdo No. CSJSAA23-275 del 9 de agosto de 2023, para que fuera redistribuido y remitido a esta nueva agencia judicial. En ese orden, se avocará el conocimiento del presente proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, adelantado por **Corporación Fondo de Apoyo de Empresas Asociativas - Corfas** contra **Edison Javier Gómez Cediel**.

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda el Despacho observa que no se cumple con los requisitos normativos que se describen a continuación, por lo que el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, adelantado por **Corporación Fondo de Apoyo de Empresas Asociativas - Corfas** contra **Edison Javier Gómez Cediel**.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

2.1 Una vez revisados los hechos de la demanda se advierte que no existe claridad estos y los documentos aportados, pues: i) En el hecho 8 se manifestó que no se hace uso de la cláusula aceleratoria, pues la totalidad de los instalamentos están vencidos para la fecha de presentación de la demanda; ii) En el hecho 3 se tiene que la última cuota se causó el 15 de mayo de 2022; iii) De la lectura del plan de pagos que se evidencia que la última cuota de la obligación en cita debía ser cancelada el 15 de febrero de 2023, y iv) Revisado el título se advierte que la fecha de vencimiento corresponde al 15 de octubre de 2020.

Por lo anterior, se requiere a la apoderada para que de acuerdo con la literalidad del título valor pagaré aclare los hechos y exprese con claridad en la demanda si está haciendo uso de la cláusula aceleratoria y desde qué fecha, en consonancia con el artículo 431 del Estatuto Procesal Civil.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andrea Johanna Martinez Eslava
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Giron - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f37cd0276983b1013515cb793889efa05db13a03316ff8627053f16929d638a**

Documento generado en 16/04/2024 03:30:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRÓN
San Juan de Girón, dieciséis de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Corporación Fondo de Apoyo de Empresas Asociativas - Corfas
Demandado	Luz Esperanza Suarez Hinestroza y Otra
Asunto	Inadmite demanda
Radicado	68307-40-03-001-2022-00810-00

Proveniente del Juzgado Tercero Civil Municipal de Girón se recibió el presente asunto, el cual luego de agotada la revisión del mismo, se encuentra que cumple con los criterios fijados en el Acuerdo PCSJA20-11686 del 10 de diciembre de 2020, Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022 y el Acuerdo No. CSJSAA23-275 del 9 de agosto de 2023, para que fuera redistribuido y remitido a esta nueva agencia judicial. En ese orden, se avocará el conocimiento del presente proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, adelantado por **Corporación Fondo de Apoyo de Empresas Asociativas - Corfas** contra **Luz Esperanza Suarez Hinestroza y Esperanza Bueno Almeida**.

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda el Despacho observa que no se cumple con los requisitos normativos que se describen a continuación, por lo que el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, adelantado por **Corporación Fondo de Apoyo de Empresas Asociativas - Corfas** contra **Luz Esperanza Suarez Hinestroza y Esperanza Bueno Almeida**.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

2.1 Una vez revisados los hechos de la demanda se advierte que no existe claridad estos y los documentos aportados, pues: i) En el hecho 8 se manifestó que no se hace uso de la cláusula aceleratoria, pues la totalidad de los instalamentos están vencidos para la fecha de presentación de la demanda; ii) En el hecho 3 se tiene que la última cuota se causó el **20 de septiembre de 2021**; iii) De la lectura del plan de pagos que se evidencia que la última cuota de la obligación en cita debía ser cancelada el **1º de octubre de 2022**, y iv) Revisado el título se advierte que la fecha de vencimiento corresponde al **1º de diciembre de 2021**.

Por lo anterior, se requiere a la apoderada para que de acuerdo con la literalidad del título valor pagaré aclare los hechos y exprese con claridad en la demanda si está haciendo uso de la cláusula aceleratoria y desde qué fecha, en consonancia con el artículo 431 del Estatuto Procesal Civil.



2.2 En el mismo sentido, de la lectura de las pretensiones es claro que deben ser adecuadas, pues, es necesario recordar que cuando se vence la obligación o cuando se hace uso de la cláusula aceleratoria el acreedor está declarando extinto el plazo convenido de la **totalidad** de una obligación periódica con anterioridad.

Expuesto lo anterior, no es posible librar el mandamiento de pago por instalamentos como se está solicitando, si no por la totalidad del capital insoluto, los intereses de plazo que se generaron desde la suscripción hasta la fecha en la que se declaró vencido el plazo y los intereses de mora desde el día siguiente al día en el que se declaró vencido el plazo.

En ese orden de ideas se requiere al apoderado para que adecue las pretensiones de la demanda en consonancia con lo expuesto.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Andrea Johanna Martinez Eslava

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Giron - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8f35e464de9bb0fd82e906bf66ded6263677bea9ebb431140e4c85b5c323bd5c

Documento generado en 16/04/2024 03:18:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRÓN
San Juan de Girón, dieciséis de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Corporación Fondo de Apoyo de Empresas Asociativas - Corfas
Demandado	Carmen Peña Perdomo
Asunto	Inadmite demanda
Radicado	68307-40-03-001-2022-00641-00

Proveniente del Juzgado Tercero Civil Municipal de Girón se recibió el presente asunto, el cual luego de agotada la revisión del mismo, se encuentra que cumple con los criterios fijados en el Acuerdo PCSJA20-11686 del 10 de diciembre de 2020, Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022 y el Acuerdo No. CSJSAA23-275 del 9 de agosto de 2023, para que fuera redistribuido y remitido a esta nueva agencia judicial. En ese orden, se avocará el conocimiento del presente proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, adelantado por **Corporación Fondo de Apoyo de Empresas Asociativas - Corfas** contra **Carmen Peña Perdomo**.

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda el Despacho observa que no se cumple con los requisitos normativos que se describen a continuación, por lo que el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, adelantado por **Corporación Fondo de Apoyo de Empresas Asociativas - Corfas** contra **Carmen Peña Perdomo**.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

- 2.1 ACLARE el hecho tercero y octavo, de acuerdo con la literalidad del pagaré, pues que los instalamentos terminaban el 19 de septiembre de 2022 y dice hacer uso de la cláusula aceleratoria desde ese mismo día, sin embargo, una vez revisado el pagaré de la referencia la fecha de vencimiento corresponde al 19 de abril de 2022, la cual es anterior y no se estipulan cuotas periódicas.
- 2.2 Una vez se aclare el punto anterior, de la lectura de las pretensiones es claro que deben ser adecuadas, pues, es necesario recordar que cuando se vence la obligación o cuando se hace uso de la cláusula aceleratoria el acreedor está declarando extinto el plazo convenido de la **totalidad** de una obligación periódica con anterioridad.

Expuesto lo anterior, no es posible librar el mandamiento de pago por instalamentos como se está solicitando, si no por la totalidad del capital insoluto, los intereses de plazo que se generaron desde la suscripción hasta la fecha en la



que se declaró vencido el plazo y los intereses de mora desde el día siguiente al día en el que se declaró vencido el plazo.

En ese orden de ideas se requiere al apoderado para que adecue las pretensiones de la demanda en consonancia con lo expuesto.

2.3 APÓRTESE **completo** el pagare No. 50473 con el que se procura ejecutar la obligación suscrita por la demanda **Carmen Peña Perdomo**, comoquiera que, el aportado se encuentra cortado pues la cláusula séptima está incompleta, ello al tenor de lo normado en el numeral 6 del artículo 82, 422 y 430 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Andrea Johanna Martinez Eslava

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Giron - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab2506000fedddb44625b14ac27fb6805e16016767216795f0ddc51d24d3cbe**

Documento generado en 16/04/2024 03:14:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRÓN
San Juan de Girón, dieciséis de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Corporación Fondo de Apoyo de Empresas Asociativas - Corfas
Demandado	Maria Cristina Ardila Vargas
Asunto	Inadmite demanda
Radicado	68307-40-03-002-2022-00703-00

Proveniente del Juzgado Tercero Civil Municipal de Girón se recibió el presente asunto, el cual luego de agotada la revisión del mismo, se encuentra que cumple con los criterios fijados en el Acuerdo PCSJA20-11686 del 10 de diciembre de 2020, Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022 y el Acuerdo No. CSJSAA23-275 del 9 de agosto de 2023, para que fuera redistribuido y remitido a esta nueva agencia judicial. En ese orden, se avocará el conocimiento del presente proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, adelantado por **Corporación Fondo de Apoyo de Empresas Asociativas - Corfas** contra **Maria Cristina Ardila Vargas**.

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda el Despacho observa que no se cumple con los requisitos normativos que se describen a continuación, por lo que el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, adelantado por **Corporación Fondo de Apoyo de Empresas Asociativas - Corfas** contra **Maria Cristina Ardila Vargas**.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

- 2.1 **ACLARE** el hecho sexto, de acuerdo con la literalidad del pagaré, pues se indicó que se hace uso de la cláusula aceleratoria desde el 23 de septiembre de 2022; sin embargo, una vez revisado el pagaré de la referencia la fecha de vencimiento corresponde al 23 de abril de 2021, la cual es anterior y no se estipulan cuotas periódicas.
- 2.2 En el mismo sentido, de la lectura de las pretensiones es claro que deben ser adecuadas, pues, es necesario recordar que cuando se vence la obligación o cuando se hace uso de la cláusula aceleratoria el acreedor está declarando extinto el plazo convenido de la **totalidad** de una obligación periódica con anterioridad.

Expuesto lo anterior, no es posible librar el mandamiento de pago por instalamentos como se está solicitando, si no por la totalidad del capital insoluto,



los intereses de plazo que se generaron desde la suscripción hasta la fecha en la que se declaró vencido el plazo y los intereses de mora desde el día siguiente al día en el que se declaró vencido el plazo.

En ese orden de ideas se requiere al apoderado para que adecue las pretensiones de la demanda en consonancia con lo expuesto.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Andrea Johanna Martinez Eslava

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Giron - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d4cf38fb8408a347d562b39ddaf9a0f5f6ff752153ffbab15bed7284723cebb**

Documento generado en 16/04/2024 03:26:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>